

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

02 OCT. 2015

VISTO:

El Informe N° 25-2015-GR.LAMB/CEI/ST de fecha 15 de abril 2015 emitido por la Comisión Especial Instructora, sobre proceso administrativo disciplinario seguido contra el ex Jefe de la Oficina Regional de Administración, Economista Víctor Hugo Miranda Monteza, en relación a la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales del Hospital Provincial Docente Belén, Distrito de Lambayeque", y otros;

CONSIDERANDO:

Que, como antecedentes se tiene :

Obra "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales (Lavandería) del Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque, Distrito de Lambayeque"

Que, con fecha 21/10/2010 el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio AC&M suscribieron el Contrato N°072-2010-GR.LAMB/GGR, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales (Lavandería) del Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque, Distrito de Lambayeque", por el importe de S/.6'062,812.44 (seis millones sesentidos mil ochocientos doce y 44/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar a la aceptación de once (11) cartas fianza, de las cuales durante el periodo en que el ex servidor Víctor Miranda Monteza se desempeñó como Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, se aceptaron cuatro (4) de ellas, esto es : **1)** Carta Fianza N° 000111/10-101311-2010/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 10/10/2011 por el importe S/.606,281.24 con vencimiento al 08/01/2012; **2)** Carta Fianza N°00228-2011/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO-ADICIONAL de fecha 29/11/2011 por el importe de S/.59,706.98 con vencimiento el 27/02/2012; **3)** Carta Fianza N°00481-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 09/01/2012 por el importe de S/.606,281.24 con vencimiento al 27/02/2012; **4)** Carta Fianza N°000602-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 27/02/2012 por el importe de S/. 59,706.98 con vencimiento al 27/05/2012; quedando sin honrar la Carta Fianza N°00481-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO y la Carta Fianza N°000602-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO, las mismas que vencieron el 08/04/2012 y el 27/05/2012.

Obra "Mejoramiento de la Infraestructura Deportiva Municipal Estadio de la Juventud- Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque"

Que, con fecha 29/11/2011 el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio La Unión suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N°013-2011 GR.LAMB/ORAD, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento de la Infraestructura Deportiva Municipal Estadio de la Juventud- Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque", por la suma de S/.895,376.72 (ochocientos noventicinco mil trescientos setentiseis y 72/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar a la aceptación de cuatro (4) cartas fianza durante el periodo en que el ex servidor Víctor Miranda Monteza se desempeñó como Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, esto es : **1)** Carta Fianza N°423-2012/ADELANTO DIRECTO de fecha 10/01/2012 por el importe de S/.179,076.00 con vencimiento al 05/05/2012; **2)** Carta Fianza N°000608-2012/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de fecha 19/03/2012 por el importe de S/.266,000.00 con vencimiento al 10/07/2012; **3)** Carta Fianza N°000607-20127COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 26/03/2012 por el importe de S/.89,600.00 con vencimiento al 09/08/2012; **4)** Carta Fianza N° 000876-2012/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de fecha 07/08/2012 por el importe de S/.106,400.00 con vencimiento al



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°/58-2015-GR.LAMB/GGR

08/10/2012; quedando sin honrar la Carta Fianza N°000607-20127COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO y la Carta Fianza N° 000876-2012/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES.

Obra "Construcción Camino Vecinal Tramo Mamajpampa-Cañaris, Distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque"

Que, con fecha 03/12/2012 el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio Cañaris suscribieron el Contrato N°005-2012, para la ejecución de la obra denominada "Construcción Camino Vecinal Tramo Mamajpampa-Cañaris, Distrito de Cañaris, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque", por el importe de S/.2'711,123.80 (dos millones setecientos once mil ciento veintitrés y 80/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar a la aceptación de catorce (14) cartas fianza durante el periodo en que el ex servidor Víctor Miranda Monteza se desempeñó como Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, esto es : **1)** Carta Fianza N°003-12AM-CACFG de fecha 04/12/2012 por el monto de S/.1'084,449.52 con vencimiento al 04/03/2013; **2)** Carta Fianza N°002-AD-12-2012-CACFG de fecha 04/12/2012 por el importe de S/.542,224.52 con vencimiento al 04/03/2013; **3)** Carta Fianza N°AM-001-03-2013-CACFG de fecha 04/03/2013 por el importe de S/.779,900.90 con vencimiento al 04/06/2013; **4)** Carta Fianza N°AD-002-03-2013-CACFG de fecha 04/03/2013 por el importe de S/.389,950.20; **5)** Carta Fianza N°AD-001-06-2013-CACFG de fecha 04/06/2013 por el importe de S/.334,156.19; **6)** Carta Fianza N°AM-002-06-2013-CACFG de fecha 04/06/2013 por el importe de S/.668,312.88; **7)** Carta Fianza N°AD-003-09-2013-CACFG de fecha 04/09/2013 por el importe de S/.334,156.19 con vencimiento al 04/12/2013; **8)** Carta Fianza N°AM-002-09-2013-CACFG de fecha 04/09/2013 por el importe de S/.668,312.88 con vencimiento al 04/12/2013; **9)** Carta Fianza N°AM-004-12-2013-CACFG de fecha 04/12/2013 por el importe de S/.541,532.39 con vencimiento al 04/03/2014; **10)** Carta Fianza N°AD-003-12-2013-CACFG de fecha 04/12/2013 por el importe de S/.270,765.95 con vencimiento al 04/03/2014; **11)** Carta Fianza N°003-AM-03-2014-CACFG de fecha 04/03/2014 por el importe de S/.541,532.39 con vencimiento al 01/06/2014; **12)** Carta Fianza N°001-AM-06-2014-CACFG de fecha 01/06/2014 por el importe de S/.272,578.57 con vencimiento al 30/07/2014; **13)** Carta Fianza N°AM-019-07-2014-CACFG de fecha 30/07/2014 por el importe de S/.272,578.57 con vencimiento al 28/09/2014; **14)** carta Fianza N°AM-020-09-2014-CACFG de fecha 28/09/2014 por el importe de S/.272,578.57 con vencimiento al 26/03/2015; adicionalmente se emite la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N°010-391694-001 emitida por Scotiabank por el importe de S/.271,112.38; quedando sin honrar la Carta Fianza N°AM-19-07-2014-CACFG y la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N°010-391694-001 emitida por Scotiabank.

Obra "Instalación de Cerco de Protección, Veredas y Ornato en el Canal Taymi de la Ciudad de Patapo – Distrito de Patapo – Chiclayo – Lambayeque"

Que, con fecha 08/07/2013 el Gobierno Regional Lambayeque y el ConsorcioLima suscribieron el Contrato de Obra N°019-2013-GR-ORAD, para la ejecución de la obra denominada "Instalación de Cerco de Protección, Veredas y Ornato en el Canal Taymi de la Ciudad de Patapo – Distrito de Patapo – Chiclayo – Lambayeque", por el importe de S/.2'195,336.90 (dos millones ciento noventaicinco mil trescientos treinta y seis y 90/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar durante el periodo en que el ex servidor Víctor Miranda Monteza se desempeñó como Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, a la aceptación de la Carta Fianza N°FC-001-07-2013-CACFG de Fiel Cumplimiento de fecha 02/07/2013 por el importe de S/.210,533.69 con vencimiento al 02/07/2014, la misma que es renovada por Carta Fianza N°0001-76-060813 de fecha 06/08/2013 por el importe de S/. 210,533.69 con vencimiento al 06/08/2014.

Obra "Mejoramiento de Infraestructura Centro Educativo N° 0539 – Motupillo - Pitipo-Ferreñafe"



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158/2015-GR.LAMB/GGR

Que, con fecha 20/12/2011 el Gobierno Regional Lambayeque y el Consorcio Fortaleza suscribieron el Contrato N°17-2011, para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento de Infraestructura Centro Educativo N°0539 – Motupillo – Pitipo - Ferreñafe", por el importe de S/.1'182,453.10 (un millón ciento ochentidos mil cuatrocientos cincuentitres y 10/100 nuevos soles); Contrato que dio lugar durante el periodo en que el ex servidor Víctor Miranda Monteza se desempeñó como Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, a la aceptación de cuatro (4) cartas fianza, esto es : **1)** Carta Fianza N°000422/COOPEX/ADELANTO DIRECTO de fecha 06/01/2012 por el importe de S/.236,491.00 con vencimiento al 04/06/2012; **2)** Carta Fianza N°000556-2012/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES de fecha 20/02/2012 por el importe de S/.472,982.00 con vencimiento al 20/07/2012; **3)** Carta Fianza N°000609-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 10/03/2012 por el importe de S/.119,000.00 con vencimiento al 09/08/2012; **4)** Carta Fianza N°000820/2012/COOPEX/ADELANTO DIRECTO de fecha 01/06/2012 por el importe de S/.140,000.00 con vencimiento al 03/08/2012; quedando sin honrar la Carta Fianza N°000556-2012/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES, la Carta Fianza N°000609-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO y la Carta Fianza N°000820/2012/COOPEX/ADELANTO DIRECTO.

Que, mediante Acto Administrativo Notificación Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 02/03/2015, la Comisión Especial Instructora de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, acordó por unanimidad el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Economista Víctor Hugo Miranda Monteza, ex Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, por presuntamente haber incurrido en falta disciplinaria tipificada en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹, referidas a las siguientes Obras :

1) "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría, Cirugía y Servicios Generales (Lavandería) del Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque – Distrito de Lambayeque", imputándosele : **a)** No haber solicitado oportunamente la interposición de acciones legales para resolver el Contrato N° 072-2010, relacionado con la Obra Hospital Belén, por cuanto la cláusula sétima del contrato estableció la obligación del contratista de entregar una carta fianza bancaria, situación que no se cumplió recibiendo carta fianza emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras – Coopex; **b)** No haber observado la invalidez de (4) cuatro cartas fianzas de Coopex, contraviniendo el artículo 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, recepcionadas del 26/10/2011 al 15/03/2012, entre las cuales se encuentran las renovadas de fiel cumplimiento por el importe de S/. 606,281.24 del 25/01/2012, y la ampliación de fiel cumplimiento adicional por el importe S/. 59,706.98 del 15/03/2012; **c)** No haber tomado acción inmediata ante la negativa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras – Coopex, en hacer efectivas las cartas fianza N°000481-2012/COOPEX DE FIEL CUMPLIMIENTO por el importe S/.606,281.94 Nuevos Soles, y N°602-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO de fecha 27/02/2012, por el importe de S/. 59,706.98; las mismas que vencieron el 08/04/2012 y el 27/05/2012; **d)** Haber aceptado la carta fianza N°00228-2011/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL de fecha 05/12/2011 por el importe de S/.59,706.98 Nuevos Soles, la que es presentada once (11) meses después en que se presentó la primera carta de fiel cumplimiento; **e)** No observar el contenido del Comunicado 006-2010-OSCE-PRE, que no obliga a la SBS, por no haber sido demandada, a incorporar a COOPEX en la relación de empresas afianzadora hábiles; **f)** No haber dispuesto el registro del contrato en el portal de la OSCE, conforme a los requisitos previstos en la Ley de

¹

Artículo 28°.- Faltas de Carácter Disciplinarios

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento (...). d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...).



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° / 582015-GR.LAMB/GGR

Contrataciones del Estado; g) No haberse cerciorado de que las cartas posteriores sean cartas idóneas.

2) "Mejoramiento de la Infraestructura Deportiva Municipal Estadio de la Juventud-Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque"; imputándosele : a) Haber contravenido la cláusula undécima del Contrato de ejecución de obra N°013-2011 GR.LAMB/ORAD, de fecha 29/11/2011, que establece que la garantía de Fiel Cumplimiento se descontará del 10% de cada valorización, aceptando tres meses después, 26/03/2012, sustituir dichas retenciones mediante presentación de Carta Fianza 000607-2012COOPEX FIEL CUMPLIMIENTO, acción que modifica el contenido del contrato sin que previamente se haya suscrito una adenda modificatoria; b) La carta fianza de fiel cumplimiento no contiene los requisitos legales que establece el artículo 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; c) Haber permitido la admisión de tres (3) cartas fianza que no cumplen con los requisitos legales de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, artículos 39 y 155, respectivamente, contraviniendo con ello la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. No se han honrado las cartas fianza de fiel cumplimiento por el importe de S/.89,600.00 y la de adelanto de materiales por el importe de S/.106,400.00; d) No se registró el contrato de obra en el SEACE, lo que demuestra falta de supervisión.

3) "Construcción Camino Vecinal Tramo Mamajpampa-Cañaris, Distrito de Cañaris Provincia de Ferreñafe – Departamento de Lambayeque"; imputándosele : a) Permitir la presentación de catorce (14) cartas fianza (adelanto de materiales y adelanto directo) correspondientes a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda., no idóneas conforme a los artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; b) Disponer el pago de Adelanto Directo por el importe de S/.542,224.52, según Informe Legal N°590-2012-GR.LAMB/ORAJ de fecha 20.12.2012, no observando los requisitos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado; c) No haber ejecutado las Cartas Fianza a su vencimiento, permitiendo que sean inejecutables, esto de conformidad con el artículo 1898 del Código Civil; d) El contrato de ejecución de obra se suscribió el 03.12.2012 con Consorcio Cañaris por el importe de S/.2'711,123.80 y a la fecha continua la obra paralizada, causando daño a la Entidad.

4) "Instalación de Cerco de Protección, Veredas y Ornato en el Canal Taymi de la Ciudad de Patapo – Distrito de Patapo – Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque"; imputándosele: Haber aceptado la carta fianza N°0001-76-060813 de fecha 06/08/2013 emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., por concepto de fiel cumplimiento de fecha 02/07/2013 por el importe de S/.210,533.69.

5) "Mejoramiento de Infraestructura Centro Educativo N°0539 - Motupillo – Distrito de Pitipo – Provincia de Ferreñafe"; imputándosele : a) Haber aceptado una carta fianza de fiel cumplimiento en relación al contrato N°17-2111, dos meses veinte días después de haberlo suscrito, pese a que en su cláusula undécima se optó por la retención del 10% de cada valorización, acción que contraviene los términos del Contrato y a la propia Ley de Contrataciones del Estado, lo que dio lugar a la devolución de las retenciones efectuadas; b) No observar las cartas fianza, entre otras: Carta Fianza N° 820-2012/ADELANTO DIRECTO por el importe de S/.140.000.00, Carta Fianza N°556-2012/ADELANTO DE MATERIALES por el importe de S/.472.982.00, Carta Fianza N°609-2012 de fiel cumplimiento por el importe de S/.119.000.00; las mismas que no han sido honradas, causando daño al Gobierno regional. Estas cartas no cumplían las exigencias legales previstas en el artículo 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; c) No haber promovido oportunamente la resolución del contrato y/o el inicio de las acciones judiciales y/o arbitrales; d) No haber realizado las funciones de control y/o supervisión conforme a sus atribuciones de Jefe de la ORAD, omitiéndose la verificación de las cartas fianza y el registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), permitiendo un canal de ingreso para la aceptación de cartas fianza que no cumplían las exigencias legales establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado con fecha 13/06/2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria: *El título correspondiente*



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158-2015-GR.LAMB/GGR

al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. En consecuencia, los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales (autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, etc.) previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas (deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones, plazos de prescripción, etc.) aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y los procedimientos administrativos disciplinarios insaturados antes del 14 de setiembre de 2014, con resolución u otro acto de inicio expreso, se registrarán por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento², por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; en ese sentido con fecha 13.03.2015, se reciben los descargos del ex Jefe de la Oficina Regional de Administración los mismos que se sintetizan en el Informe N° 25-2015-GR.LAMB/CEI/ST.

Que, mediante Informe N°25-2015-GR.LAMB/CEI/ST, la Comisión Especial Instructora acuerda por unanimidad recomendar al Órgano Sancionador, imponer sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para reingresar al servicio civil, al Economista Víctor Hugo Miranda Monteza ex Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Lambayeque, por las faltas tipificadas en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N°276 e inobservado las obligaciones previstas en el artículo 21° inciso a) y b) del mismo texto normativo;

Que, con fecha 11 de mayo de 2015 se le concedió el uso de la palabra al Economista Víctor Hugo Miranda Monteza ex Jefe de la Oficina Regional de Administración, ejerciendo su derecho de defensa y siendo escuchado a través de su Informe Oral, habiendo entregado sus precisiones por escrito, señalando entre otros aspectos lo siguiente :

Respecto de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría y Servicios Generales del Hospital Provincial Docente Belén, Distrito de Lambayeque"; manifiesta que el inicio de sus funciones como Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional, fue a partir del 03 de Octubre del 2011, según R.E.R. N° 515-2011-GR.LAMB/PR, por tanto no le asiste responsabilidad por la nulidad de contrato celebrado el 21/10/2010; que respecto a no haber observado la invalidez de cuatro cartas fianza de Coopex, sostiene que con fecha 23/01/2012 mediante Carta 005-2012/Consortio AC&M, se presenta para renovación la Carta Fianza N° 0009/05-

2

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158-2015-GR.LAMB/GGR

0212102010/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO RENOVADO II - Doc. 0216610/ Exp.183347, dirigido al Gerente General quien deriva la Carta Fianza a la Oficina de Tesorería y copia a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica - ORAJ con el Proveído "para su conocimiento", Oficina que emite el Oficio N° 076-2012-GR.LAMB/ORAJ, precisando en resumen que Coopex es una institución autorizada a emitir carta fianza en mérito a la acción de amparo N° 00879-2010-97-2501-JR.CI-04 seguida en el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, oficio que fue derivado a las oficinas de Tesorería y Logística. Señala además que la ORAJ indujo al error a la Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Tesorería, lo que trajo como consecuencia que se siga aceptando las renovaciones de las cartas fianzas. Respecto del cargo: *No haber tomado acción inmediata ante la negativa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras – Coopex, en hacer efectivas las cartas fianza N° 000481-2012/COOPEX DE FIEL CUMPLIMIENTO y 602-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO*, refiere que mediante Oficio N° 485-2012-GR.LAMB/ORAD de fecha 30/03/2012, se envía una carta notarial a COOPEX solicitando la ejecución de la Carta Fianza N° 000481-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO por S/.606,281.24 por vencimiento. No habiéndose tenido respuesta positiva sobre ello. Con fecha 16 de Mayo del 2012, con Oficio N° 736-2012-GR.LAMB/ORAD, se reitera la Renovación o Ejecución de la Carta Fianza N° 000481-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO-RENOVACION VI, no habiéndose obtenido respuesta positiva sobre ello. Con fecha 28 de Mayo del 2012 se envía carta notarial a COOPEX solicitando la ejecución de la Carta Fianza N° 000602-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO por S/.59,706.98 por vencimiento, no habiéndose obtenido respuesta positiva sobre ello. Como se puede observar, señala, la Oficina de Tesorería a pesar de las reiteradas Cartas Notariales de ejecución que le notificaron a COOPEX, no cumplía con la ejecución de las Cartas Fianza, hecho que se hace de conocimiento a la ORAJ, para las acciones legales que correspondía. La ORAJ no cumplió con sus funciones del MOF, artículo 45 y 46. La Oficina Regional de Administración a través de la Oficina de Tesorería, solicitó la ejecución notarial de las Cartas Fianzas en mención, dentro de los plazos previstos. Con fecha 21 de Mayo del 2013, la ORAD, con el propósito de no perjudicar al Estado y culminar con la ejecución de las fianzas, emite el Informe N°022-2013-GR.LAMB/ORAD y solicita al Presidente Regional para que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 1898 del Código Civil, a través de las acciones civiles por parte del Procurador Público Regional. Lo cual llevo a que con fecha 11 de junio del 2013 se emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2013-GR.LAMB/PR. Respecto del cargo: *Haber aceptado la carta fianza N° 00228-2011/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO ADICIONAL presentada 11 meses después*, refiere que mediante Oficio N° 300-2011-GR.LAMB/GR.LAMB/GRIN-SGSL, el Director de Supervisión y Liquidación, hace llegar a la Oficina de Tesorería, la Carta Fianza N° 228- 2011/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO - ADICIONAL, para su custodia. Respecto del cargo: *Por no observar el contenido del Comunicado 006-2010-OSCE-PRE, que no obliga a la SBS*, refiere: que se tenía la Opinión Legal de la ORAJ, y por su formación profesional desconocía los términos legales que contenía, por lo cual se consideró como suficiente la legalidad del comunicado. Respecto del cargo: *Por no haberse cerciorado de que las cartas posteriores sean cartas idóneas*, refiere que la aceptación de Cartas Fianzas por la Oficinas correspondientes (Administración, Tesorería, Logística), se ha debido a sendos Oficios e Informes Legales de la ORAJ donde opina que se acepten dichas Cartas Fianzas.

Obra: Mejoramiento de la Infraestructura Deportiva Municipal Estadio de la Juventud-Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque. Se le imputó haber contravenido la cláusula undécima del Contrato de ejecución de obra N° 013-2011 GR.LAMB/ORAD, que la garantía de Fiel Cumplimiento se descontará del 10% de cada valorización, aceptando posteriormente, tres meses después, sustituir dichas retenciones mediante presentación de Carta Fianza 000607-2012COOPEX FIEL CUMPLIMIENTO, refiere que mediante Oficio N° 184-2012-GR.LAMB/GRINCY-SGSL, de fecha 26 de marzo del 2012, suscrito por el Director de Supervisión y Liquidación de la GRINCVS, dirigido directamente a la Jefa de la Oficina de Tesorería, se remite para custodia la Carta Fianza N°000607-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO por S/. 89,600.00, la cual cuenta con la conformidad del Ing. Leónidas Pinella Odar, inspector de la Obra, que en el Oficio N° 049-2012-GR.LAMB/GRINCY-SGSL-LPO





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158-2015-GR.LAMB/GGR

señala: "Asimismo, se indica que en la Valorización N° 01 del mes de febrero del 2012 se ha anotado la retención del fondo de garantía por fiel cumplimiento, por lo que la solicitud de la carta de la referencia de devolución del fondo es procedente...". El Oficio N° 184-2012-GR.LAMB/GRINCVS-SGSL, no se tramita a través de la ORAD por lo tanto esta oficina no aprobó el cambio de la retención por la Carta Fianza. Respecto del cargo: *La fianza de fiel cumplimiento no contiene los requisitos legales que establece el artículo 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento*, refiere: que no tuvo conocimiento de la aceptación de esta Carta Fianza y la manera como fue ingresada. Respecto del cargo: *Haber permitido la admisión adicionalmente (3) tres cartas fianza que no cumple con los requisitos legales de la Ley de Contrataciones*, refiere que, la aceptación de Cartas Fianzas por la Oficinas correspondientes (Administración, Tesorería, Logística), se ha debido a sendos Oficios e Informes Legales de la ORAJ donde opina que se acepten dichas Cartas Fianzas. Con respecto a que a la fecha no están honradas las cartas fianzas, debo señalar que mediante Oficio N° 1796-2012-GR.LAMB/GRINCVS-DSL de fecha 07/09/2012 de la GRINCVS, se resuelve el Contrato a Consorcio La Unión, por incumplimiento de sus obligaciones. La Oficina Regional de Administración a través de la Oficina de Tesorería, solicitó la Ejecución Notarial de las cartas Fianzas en mención, dentro de los plazos previsto por la normatividad. Culminado el Arbitraje y con el Laudo Arbitral a favor del Gobierno Regional la Procuraduría Pública Regional ha iniciado las acciones de cobranza de la Resolución Directoral N° 003-2013-GR.LAMB/GRINCVS-DSL, del 18 de Enero del 2013, que aprueba la Liquidación de Cuentas del Contrato de Obra N° 013-2011-GR.LAMB/ORAD por S/. 230,640.27 y el correspondiente cobro de las Cartas Fianzas, es así que el 17 de Octubre del 2014 se ha presentado una solicitud de Conciliación entre el Consorcio Unión COOPEX, en caso de no llegar a ningún acuerdo se procederá a demandar por Obligación a dar suma de dinero.

Obra: Construcción Camino Vecinal Mamajpampa-Cañaris Distrito de Cañaris Ferreñafe-Lambayeque Respecto del cargo: *Permitir la presentación de 14 cartas fianza (adelanto de materiales y adelanto directo) correspondientes a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías Ltda., no idóneas conforme al artículo 39 y 155 de la Ley de Contrataciones...*; refiere que con Oficio N° 183-2012/CONCORSIO CAÑARIS, solicita sea emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito FIANZAS y GARANTIAS Ltda., ya que según el Informe de la Oficina de Tesorería esta entidad no se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS. Con Oficio N° 019-2014/CONSORCIO CAÑARIS, de fecha 30/07/2014, el representante legal del CONSORCIO CAÑARIS, presentó renovación de la Carta Fianza N° AM-019-07-2014-CACFG de Adelanto de Materiales por S/. 272,578.57 Nuevos Soles. Con Carta Notarial N° 071-2014GR.LAMB/ORAD, de fecha 18/09/2014, se da inicio al proceso de Arbitraje por las pretensiones que constan en ella, entre las cuales está la "Presentación de Carta Fianza por Adelanto de Materiales Expedida por Entidad Financiera no Supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros". Este proceso está siendo llevado por la Procuraduría Pública Regional. Por lo que deslindo toda responsabilidad, sobre la inacción de la Oficina Regional de Administración ya que se notificó debidamente a la Empresa Contratista el cambio de la Carta Fianza la cual estaba afianzada por una empresa no supervisada por la SBS, lo que consta en la demanda arbitral.

Obra: Instalación de Cerco de Protección, Veredas y Ornato en el Canal Taymi de la ciudad de Patapo-Distrito de Patapo-Chiclayo-Lambayeque. Respecto del cargo: *Por haber aceptado carta fianza N° 0001-76-060813... emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., por concepto de fiel cumplimiento...* En fecha posterior se logró el cambio de afianzadora con la emisión de seis cartas fianza de FOGAPI que si cumplían los requisitos de ley. Refiere que, con fecha 09/08/2013, mediante Oficio N° 1370-2013-GR.LAMB/ORAD envié Carta Notarial al representante del Consorcio Lima, devolviendo la Carta Fianza N° 000-76-060813 emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. no dando por aceptada dicha carta. Con fecha 09/08/2013, mediante Oficio N° 1363-3013-GR.LAMB/ORAD, remite al Presidente Regional el Informe Técnico Legal N° 157-2013-GR.LAMB/ORAD, donde se recomienda que se proceda a emitir la Resolución Ejecutiva Regional que declare de oficio la Nulidad del Contrato ejecución de Obra N° 019-2013-GR.LAMB/ORAD. El Presidente Regional



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158-2015-GR.LAMB/GGR

deriva el Oficio N° 1363-3013-GRLAMB/ORAD, para el informe correspondiente. Con fecha, 16/08/2013, mediante Informe Legal N° 335-2013-GR.LAMB/ORAJ, el Jefe de la ORAJ Opina: "ACEPTAR la Carta Fianza N° 000-76-060813 emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito SOLUCIONES Ltda. Con Informe Legal N° 590-2012-GR.LAMB/ORAJ, de fecha 20/12/2012, el Jefe de la ORAJ, ante la solicitud de la Oficina de Logística, opina "ACEPTAR la Carta Fianza N° 002-AD-12-2012-CACFG, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas y Garantías... 2. DISPONER el pago del Adelanto Directo, toda vez que este es un requisito indispensable, para que la Entidad cumpla con hacer efectiva la entrega de terreno y se inicie el plazo para la ejecución de la Obra". Lo que indujo a la Oficina de Logística y Tesorería que se acepte las 14 cartas fianzas de Adelanto de Materiales y Adelanto Directo.

Obra: Mejoramiento de Infraestructura Educativa de la LE N° 11539-Motupillo Distrito de Pitipo-Ferreñafe-Lambayeque. Sobre el cargo: *Por haber aceptado una carta fianza de fiel cumplimiento en relación al contrato N° 17-2111, dos meses 20 días después de haberlo suscrito, pese a que en su cláusula undécima, se optó por la retención del 10% de cada valorización, acción que contraviene los términos del Contrato y a la propia Ley de Contrataciones del Estado sin modificar el contrato.* Refiere que mediante Oficio N° 185-2012-GR.LAMB/GRINCVS-SGSL, de fecha 27/03/2012, suscrito por el Director de Supervisión y Liquidación de la GRINCVS, dirigido directamente a la Jefa de la Oficina de Tesorería, le remite para custodia la Carta Fianza N° 000609-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO por S/. 119,000.00, con la conformidad del Ing. Víctor Palacios Olazabal, inspector de la Obra. El Oficio N° 185-2012-GR.LAMB/GRINCVS-SGSL, no se tramita a través de la Oficina Regional de Administración, por lo tanto esta oficina no aprobó el cambio de la retención por la Carta Fianza. Respecto del cargo: *Por no observar (05) cinco cartas fianza, N° 820-2012/ADELANTO DIRECTO, N° 556-2012/ADELANTO DE MATERIALES, N° 609-2012 DE FIEL CUMPLIMIENTO.* Estas cartas no cumplían las exigencias legales previstas en el artículo 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Refiere que la aceptación de Cartas Fianzas por la Oficinas correspondientes (Administración, Tesorería, Logística), se ha debido a sendos Oficios e informes Legales de la ORAJ donde opina que se acepten dichas Cartas Fianzas. Con respecto a que a la fecha no están honradas las cartas fianzas, señala que mediante Oficio N° 1802-2012-GR.LAMB/GRINCVS-DSL de fecha 07/09/2012 de la GRINCVS, se resuelve el contrato a Consorcio Fortaleza, por incumplimiento sistemático de sus obligaciones. El Consorcio Fortaleza solicita Arbitraje. La ORAD a través de la Oficina de Tesorería, solicita la Ejecución Notarial de las Cartas Fianzas de dicho Consorcio, dentro de los plazos previsto por la normatividad, según lo señala el inciso 1 del Art. 164 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, y enmarcados en el Código Civil, artículo 1898. Respecto al cargo: *Por no haber promovido oportunamente la resolución del contrato y/o el inicio de las acciones judiciales y/o arbitrales.* Refiere que respecto de la Carta Fianza N° 000820-2012/COOPEX/ADELANTO DIRECTO, Carta Fianza N° 000556-2012/COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES, Carta Fianza N° 000609-2012/COOPEX/ FIEL CUMPLIMIENTO, la renovación de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales, ocurrieron durante el mes de agosto 2012, cuando el suscrito gozó de su periodo vacacional desde el 30/07 al 27/08 del 2012, desconociendo las acciones administrativas realizadas en ese momento; pero debo hacer de su conocimiento que mediante Oficio N° 1802-2012-GR.LAMB/GRINCVS-DSL de fecha 13/09/2012 de la GRINCVS, resuelve el contrato. Respecto del cargo: *Por no haber realizado las funciones de control y/o supervisión conforme a sus atribuciones de Jefe de la ORAD.* Refiere que la Administración Pública esta normado y se tienen funciones generales y específicas de los servidores públicos, claramente definidas en los documentos de Gestión Internos; y, según el MOF del Gobierno Regional la Oficina Regional de Administración no tiene las funciones que señala la falta, lo cual no puede suponerse que por tratarse de la Oficina Regional de Administración debía hacerlo y mucho menos tipificarlo como una falta administrativa;

Que, respecto a los cargos imputados se debe señalar lo siguiente :



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158-2015-GR.LAMB/GGR

Que, respecto a la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Hospitalización de Ginecología, Obstetricia, Pediatría y Servicios Generales del Hospital Provincial Docente Belén, Distrito de Lambayeque". La celebración del contrato no se inicia y se agota con la suscripción del mismo. Los procesos de contratación del Estado comprende tres fases: Actos preparatorios, Selección y Ejecución. Hallándose el investigado en ésta última fase, la de ejecución, que a su vez comprende la suscripción del contrato, requisitos para la firma, ejecución contractual, conformidades, pago, culminación del contrato, contratación complementaria, etc., de lo que se infiere que si bien el investigado no participó de la suscripción del contrato, ha tenido la obligación de que su ejecución se produzca dentro de las condiciones y marco legal vigente, tal como velar por que se otorguen las garantías establecidas en el contrato, que sus renovaciones sean según lo establezca el contrato, que los adelantos de materiales se otorguen según lo previsto en el contrato para recién realizar el pago o adelanto correspondiente, es decir velar por el fiel cumplimiento del propio contrato, lo que garantiza el cumplimiento de la ejecución de la obra. Según lo expresado, es en la etapa de ejecución que se debe velar igualmente por que la documentación presentada, entre ellas la garantías renovadas, entre otras, guarde correlación con lo establecido en el contrato, pues éste no se agota con la sola firma, sino basta traer a colación lo señalado por el artículo 42³ de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece el momento en el que concluye el contrato de ejecución de obras;

Que, siguiendo, la misma línea de pensamiento, de la revisión cronológica de la documentación, se aprecia que la primera alerta que ha tenido sobre la falta de seriedad de Coopex para cumplir con las normas que regulan las garantías, como empresa afianzadora del contratista, ha sido a través de la no respuesta por parte de Coopex al Oficio N° 485-2012-GR.LAMB/ORAD y la reiteración a través del Oficio N° 736-2012-GR.LAMB/ORAJ, toda vez que a la ejecución de la Carta Fianza N° 000481-2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO, como el propio investigado refiere no obtuvo una respuesta positiva, en consecuencia, en aras de una efectiva cautela de los intereses del Estado, se tuvo que tomar acciones inmediatas, entre ellas, no recibir cartas fianza de Coopex en adelante, y que por cierto no estaba obligado a aceptarlas, toda vez que en la Cláusula Séptima del Contrato, se había pactado que sea carta fianza bancaria;

Que, solo existe como antecedente el Informe N° 022 2013-GR.LAMB/ORAD, de fecha 21/05/2013, con el objetivo de ejecución de las cartas fianza, es decir, la actuación según la falta imputada no ha sido precisamente realizar acciones inmediatas para resolver el Contrato, según como se aprecia de propio descargo del investigado, toda vez que como Jefe de la Oficina Regional de Administración estuvo en la posibilidad material de disponer de la manera más inmediata la resolución del Contrato;

Que, no obstante ello, como es de apreciarse, el investigado como Jefe de la Oficina Regional de Administración estuvo en posibilidad material de conocer el contenido del Contrato, como parte interviniente en la ejecución del mismo, antes de hacer efectiva la tramitación de la carta fianza, sea ésta de renovación de fiel cumplimiento, adelanto de materiales, o la propia adenda que se realizó, como es sino autorizó su viabilidad, para ello haber conocido mínimamente los términos bajo los cuales se tiene que ejecutar el Contrato, pues estaba en la etapa de la ejecución contractual;

Que, según el ROF⁴ del Gobierno Regional de Lambayeque, en su artículo 38 numeral J., señala que la Oficina Regional de Administración tiene como función: "Celebrar actos y

³ Artículo 42.- Culminación del contrato [...] Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, [...]

⁴ Aprobado con O.R. No 009-2011-GR.LAMB/CR; Modificado con O.R. No 012-2011-GR.LAMB/CR; Modificado con O.R. No 014-2011-GR.LAMB/CR; Modificado con O.R. No 001-2012-GR.LAMB/CR; Modificado con O.R. No 004-2012-GR.LAMB/CR; Modificado con O.R. No 014-2013-GR.LAMB/CR



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°/58 -2015-GR.LAMB/GGR

contratos dentro de las condiciones, montos, plazos que establece el marco legal vigente, en su condición de responsable de la unidad ejecutora presupuestal sede regional”;

Que, en tal sentido, por las razones expuestas, el administrado no ha desvirtuado la responsabilidad funcional imputada que le corresponde en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Administración, pues como Jefe de la Unidad Ejecutora que ha tenido a su cargo, precisamente, el proceso de ejecución de obra, y como tal, estuvo obligado en el ejercicio de sus funciones a velar por el fiel cumplimiento del contrato, observando que las garantías, montos y demás obligaciones contractuales se produzcan de acuerdo a lo establecido en el Contrato, y las bases, actitud diligente que no ha tenido el investigado; más aún si el investigado suscribe los contratos, Estadio Chongoyape; Mamajpampa; Canal Taymi; y Motupillo;

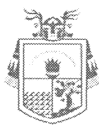
Que, por su parte, la Superintendencia de Banca y Seguros emitió el Comunicado de fecha 07/10/2011, en la que advirtió: *“ante las frecuentes consultas que recibe respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresa Exportadoras – COOPEX, para saber si está autorizada a emitir cartas fianza en proceso de contrataciones con el Estado, informa lo siguiente: 1. Conforme al artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado (DL 1017) las garantías que ofrezcan los postores y contratistas en proceso de contrataciones con el Estado, deben ser emitidas por empresas que se encuentren en el ámbito de esta Superintendencia, tratándose de empresas emisoras constituidas en el país. 2. En tal sentido, la relación de las empresas bajo la supervisión de esta Superintendencia que se encuentran autorizadas a emitir cartas fianza para tales efectos se encuentra publicada en el Portal del Usuario de la página web de esta superintendencia (www.sbs.gob.pe) 3. La Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresa Exportadoras – COOPEX, no es una empresa que se encuentre bajo la supervisión de esta Superintendencia, por lo que no está autorizada a emitir cartas fianza en proceso de contrataciones con el Estado. 4. Pese a ello, esta Superintendencia ha tomado conocimiento que la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresa Exportadoras – COOPEX, viene sorprendiendo a postores, entidades públicas y autoridades judiciales señalando que se encuentra supervisada por esta Superintendencia, lo cual no tiene ningún sustento fáctico ni legal. 5. Esta Superintendencia, en resguardo de los intereses del público, y en cumplimiento del artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 345 de la Ley 26702 Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros continuará ejerciendo las acciones legales que correspondan con la finalidad que la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresa Exportadoras – COOPEX, se adecue al marco legal vigente”;*

Que, además no solo existía un Comunicado público como es el transcrito en el párrafo anterior, sino a nivel de la esfera administrativa interna del Gobierno Regional Lambayeque, como es de apreciarse de la evaluación de los documentos administrativos obrantes en autos, el investigado estuvo advertido de la situación irregular de Coopex, toda vez que la afianzadora que estaba respaldando al contratista, no estaba supervisada por la SBS, tal como lo exige el artículo 39⁵ y 155⁶ de la Ley de Contrataciones del Estado. Así

⁵ Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017

Artículo 39.- “Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta”. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento. Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. [...].

⁶ “Las bases del proceso de selección establecerán el tipo de garantía que le otorgará el postor y/o contratista, según corresponda. En los casos que resulte aplicable la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento, dicha retención se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo. Las Entidades están obligadas a aceptar las garantías que se hubieren emitido conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad. Aquellas empresas que no cumplan



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158-2015-GR.LAMB/GGR

tenemos las comunicaciones que obran en los instrumentales: Informe N° 04-2012-GR.LAMB/ORAD-OFLO, de fecha 09/02/2012, emitido por C.P.C. Saúl Hernández Terán, Jefe de Logística; Oficio N° 200-2012-GR.LAMB/ORAD-OFTE y Oficio N° 436-2012-GR.LAMB/ORAD-OFTE, de fecha 31 de mayo 2012, emitido por C.P.C. Carmen Deza Cueva;

Que, según el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, establece: *"Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta". Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento. Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. [...]*". Concordante con el artículo 155 del Reglamento⁷ de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *"Las bases del proceso de selección establecerán el tipo de garantía que le otorgará el postor y/o contratista, según corresponda"*;

Que, no obstante, la apreciación de las exigencias legales contempladas en el artículo 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en el caso sujeto a análisis, las acciones realizadas han colisionado con dichos dispositivos legales, toda vez que no se observó si las Cartas Fianza emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras - Coopex que afianzaba las obligaciones del contratista, cumplía con el requisitos del artículo 39 y 155, ya citados;

Que, al respecto la RESOLUCION DOS, de fecha 16/06/2010 recaída en el Expediente N° 2010-0087-0-2501-JR-CI-04, dictada por el 4to Juzgado Civil de Chimbote, no constituye una resolución motivada, expresa y mandatoria que obligue al Gobierno Regional Lambayeque a aceptar la Cartas Fianzas, es más fue presentada dentro de otro proceso de selección, haciéndose énfasis que la referida medida cautelar tuvo como parte al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, y a la Superintendencia de Banca y Seguros como litisconsorte (instancia competente que supervisa a la entidades del sistema financiero, y como consecuencia de hallarse dentro de la supervisión pueden emitir cartas fianzas); mucho menos tuvo como parte al Gobierno Regional Lambayeque, por lo que los efectos de la medida cautelar no le puede ser extensible, dado que ésta entidades no ha sido parte dentro del referido proceso judicial. Esto en concordancia con lo establecido en el artículo 611 del Código Procesal Civil⁸ que señala que la medida solo afecta a los bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores de ser el caso;

con honrar la garantía otorgada en el plazo establecido en el artículo 39 de la Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Las garantías sólo se harán efectivas por el monto garantizado"

⁷ Artículo 155°.- Garantías

Las bases del proceso de selección establecerán el tipo de garantía que le otorgará el postor y/o contratista, según corresponda. En los casos que resulte aplicable la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento, dicha retención se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo. Las Entidades están obligadas a aceptar las garantías que se hubieren emitido conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad. Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada en el plazo establecido en el artículo 39 de la Ley, serán sancionadas por Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Las garantías sólo se harán efectivas por el monto garantizado.

⁸ Artículo 611.- Contenido de la decisión cautelar.

El Juez, siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable, dictará medida cautelar en la forma solicitada o la que considere adecuada atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158-2015-GR.LAMB/GGR

Que, sumado a ello, el artículo 123 del Código Procesal Civil⁹, señala cuando una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, de su lectura se extrae que no puede acogerse a la referida RESOLUCION DOS, por cuanto no tiene el carácter de consentida o ejecutoriada, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰, para ser amparable con carácter vinculante. Es más no existe una disposición judicial directa para que las entidades (entre éstas el Gobierno Regional Lambayeque) acepten las Cartas Fianzas emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito para Empresas Exportadoras – Coopex, sino, que: Ordena que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE incluya a la Coopex, como institución autorizada a emitir cartas fianza, y verificando esta lista, no está registrada la mencionada Cooperativa;

Que, como es de apreciarse de las fechas de la documentación que adjunta el investigado, si es verdad que hicieron el requerimiento a Coopex sin respuesta positiva, con mucha más razón el investigado como Jefe de la ORAD, tuvo que haber tomado acciones inmediatas, pues según el Informe N° 022-2013-GR.LAMB/ORAD, de fecha 21 de mayo del 2013, se aprecia la intención de solicitar para que se proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 1898 del Código Civil, a través de las acciones civiles por parte del Procurador Público Regional. Es decir más de un año después desde su primer requerimiento de ejecución de carta fianza, según Oficio N° 485-2012-GRLAMB/ORAD de fecha 30/03/2012 y la no respuesta de por parte de Coopex, lo que significa que no tomó las medidas adecuadas en proteger los intereses del Estado;

Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, como se ha venido evaluando, no se realizó la verificación sobre la idoneidad de las cartas fianza. En su condición de Jefe de la ORAD el investigado, tuvo como función y obligación la de supervisar según el artículo 38 numeral A. del ROF del GRL, la ORAD, tiene como función: “Programar, dirigir y controlar los campos funcionales de: Contabilidad, Tesorería, Logística...”. Cuando se habla de control, tiene implícito, a la supervisión, por lo que en este sentido, ha tenido como una de sus funciones, el control de las unidades orgánicas bajo su dependencia;

Que, en consecuencia, después de haber evaluado las faltas imputadas y los descargos que ha realizado el investigado en el ejercicio de su derecho de defensa, se ha determinado que el ex funcionario, ha tenido pleno conocimiento de la procedencia de las Cartas Fianza referidas, pero no las observó, no realizó acciones inmediatas y efectivas sino por el contrario continuo aceptando y tramitando, contraviniendo el artículo 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respectivamente, lo que configura las faltas previstas en el artículo 28 inciso a) y d) al haber inobservado las obligaciones que le impone el servicio público, de actuar diligentemente, y salvaguardar los intereses del Estado, previstos

La medida sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso. La resolución precisará la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.

⁹ Artículo 123.- Cosa Juzgada

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.[...].

¹⁰ Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. [...]



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158-2015-GR.LAMB/GGR

en el artículo 21 inciso a) y primer supuesto del inciso b). Ambos dispositivos legales del Decreto Legislativo N° 276;

Que, además, se ha ocasionado daño al Gobierno Regional Lambayeque, por el importe de S/.606,281.24 y S/.59,706.98 por inejecución de cartas fianza COOPEX. La obra se entregó con observaciones y se encuentra operando. El contrato fue resuelto. La obra sido entregada con observaciones;

Que, respecto a la obra: Mejoramiento de la Infraestructura Deportiva Municipal Estadio de la Juventud-Distrito de Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque. Si bien, mediante Oficio N° 184-2012-GR.LAMB/GRINCYS-SGSL, de fecha 26/03/2012, suscrito por el Director de Supervisión y Liquidación de la GRINCVS, dirigido directamente a la Jefa de la Oficina de Tesorería, le remite para custodia, la Carta Fianza N° 000607- 2012/COOPEX/FIEL CUMPLIMIENTO, siendo la ORAD quien controla los campos funcionales: Área de Tesorería, Logística, etc., tiene como obligación supervisar que la ejecución del contrato, etapa en la que se ha dado esta irregularidad, haya estado comprimiendo con la normatividad en materia de contrataciones, en tal sentido tuvo que haber observado su procedencia de la sustitución, toda vez que el artículo 39¹¹ de la Ley de Contrataciones del Estado, únicamente prevé que se pueden acoger a las retenciones, más no la sustitución después de haber pactado la retención del 10%. Como ya se ha señalado, el contrato no se inicia y agota con la suscripción, sino en el caso de obras con la liquidación correspondiente, por lo que tuvo que haber observado si las sustituciones de adecuaban a lo establecido en el Contrato o no. Como es de apreciarse, se ha determinado que en la práctica se realizó la sustitución, por lo que contravino, en el primer orden, la Cláusula Undécima del Contrato, segundo, la ley de contrataciones, en el sentido que la carta fianza no cumplía las exigencias legales ya señalados en el artículo 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respectivamente. En consecuencia, en lo que se refiere a las demás faltas, imputadas, sometidas a la evaluación, se ha determinado que sin bien la carta fianza que sustituye el 10% de retención del valor total del Contrato, tuvo su ingreso por la GRINCVS, eso no impide que el investigado haya podido observar la misma, toda vez que el Jefe de la ORAD, es el que tiene a su cargo las demás áreas, tales como Tesorería, sobre la cual debe ejercer el debido control, más aun si se trata de recursos del Estado. Además se observa daño ascendiente a S/. 230.640.27 Nuevos Soles. El Contrato fue resuelto. La Obra ha sido recepcionada sin observaciones el 29 de octubre del 2014. En proceso de Liquidación de Contrato. Dos Cartas Fianza COOPEX por S/.89,600.00/FIEL CUMPLIMIENTO; y; S/.106,400.00/ADELANTO DE MATERIALES, sin honrar;

Que, respecto de la Obra: Construcción Camino Vecinal Tramo Mamaipampa-Cañaris-Distrito de Cañaris-Ferreñafe-Lambayeque. El inicio de acciones legales, que refiere el investigado, es de fecha tardía, y no de actuación inmediata y oportuna, por lo que ello no exime de responsabilidad por la negligencia en el ejercicio de sus funciones y por la falta de cautela a los intereses del Estado. Respecto del pago de Adelanto Directo por el importe de S/. 542,224.52 Nuevos Soles, como es de apreciarse, estuvo materialmente en la posibilidad de observar el pago, toda vez que estuvo alertado por la Jefa de la Oficina de Tesorería, que la entidad emitente que respaldaba el Adelanto Directo, no estaba dentro de las entidades supervisadas por la SBS, por lo que no hacerlo inobservó la ley. Se le imputó, por no haber ejecutado las Cartas Fianza a su vencimiento, permitiendo que sean inejecutables, esto de conformidad con el artículo 1898 del Código Civil, que establece que si en el plazo de quince días siguientes a la expiración, no exige el cumplimiento de la obligación caduca las acciones de la fianza. Sobre este aspecto, el investigado, no se ha pronunciado, por lo que existe una aceptación tácita de la falta. De la evaluación de los documentos que obran en el expediente,

¹¹ Artículo 39 [...] En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micro y Pequeñas Empresas, éstas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158/2015-GR.LAMB/GGR

se aprecia que las cartas fianza, han caducado. Asimismo, el hecho de que exista en trámite un proceso de arbitraje, no lo exime de responsabilidad administrativa, procedimiento que nos ocupa, en el sentido que la acción negligente del investigado ha permitido que se propicia, precisamente, esta situación conflictiva. Además se observa que la Obra no concluida. Tiene 5.2% de avance. La obra se encuentra paralizada y con proceso de arbitraje para determinar la resolución del contrato de ejecución de obra. Tiene saldo por Adelanto de Materiales por el importe de S/. 272,578.57 Nuevos Soles;

Que, respecto de la Obra: Instalación de Cerco de Protección, Veredas y Ornato en el Canal Teymi de la ciudad de Pátapo-Distrito de Pátapo-Chiclayo-Lambayeque. Se le imputó, haber aceptado Carta Fianza N° 0001-76-060813 de fecha 06/08/2013 emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., por concepto de fiel cumplimiento de fecha 02/07/2013 por el importe de S/. 210,533.69 Nuevos Soles. En fecha posterior se logró el cambio de afianzadora con la emisión de seis cartas fianza de FOGAPI. De la evaluación de presente contrato de obra, si bien al inicio se aceptó las cartas fianza de una entidad que no estaba supervisada por la SBS, posteriormente teniendo una actuación diligente, no aceptan la carta emitida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., porque no cumplían las exigencias legales de los citados artículos 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respectivamente; por lo que no configura falta;

Que, respecto de la Obra: Mejoramiento de Infraestructura Educativa N° 011539-Motupillo, Distrito de Pitipo-Ferreñafe-Lambayeque. Se le imputó, haber aceptado una carta fianza de fiel cumplimiento en relación al contrato N° 17-2011, dos meses veinte días después de haberlo suscrito, pese a que en su cláusula undécima se optó por la retención del 10% de cada valorización, acción que contraviene los términos del Contrato. No obstante estar claro el canal de ingreso de la referida carta fianza de fiel cumplimiento, habiéndose pactado la retención, el Jefe de la ORAD, siendo el órgano jerárquico que controla y por ende supervisa a las demás campos funcionales, entre otros a la Oficina de Tesorería, por lo que en su oportunidad tuvo que haberlo observado, al contravenir con la sustitución el propio contrato, además de ser una carta fianza que no cumplía con los requisitos legales previstos en el artículo 39 y 155 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respectivamente. En consecuencia no ha desvirtuado la falta imputada;

Que, estando a lo expuesto, se ha establecido falta de control y propuestas de normas procedimentales en materia de contrataciones del estado, que como Jefe responsable de la Oficina Regional de Administración le asistía al Economista Víctor Hugo Miranda Monteza, lo que ha permitido la aceptación de las cartas fianza, sin la debida verificación tal como lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, resumiendo han quedado nueve (9) cartas fianza en las que caducó el derecho del Gobierno Regional por no haber observado lo que dispone el artículo 1898 del Código Civil;

Que, para determinar la sanción a ser impuesta se ha tomado en cuenta lo que dispone el artículo 87¹² incisos a); c); e); f); y, h); concordado con el artículo 91¹³, ambos dispositivos legales de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

¹² Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas.

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. [...] c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. [...] e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. [...] h) La continuidad en la comisión de la falta.

¹³ Artículo 91. Graduación de la sanción



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 158-2015-GR.LAMB/GGR

Que, estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER al Economista Víctor Hugo Miranda Monteza en su condición de Ex Jefe de la Oficina Regional de Administración, sanción administrativa de inhabilitación para el desempeño de la función pública por el término de dos (2) años, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar al interesado conforme a ley, debiendo publicarse además en el Portal Electrónico Institucional www.regionlambayeque.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5º de la Ley N° 29091.

REGISTRESE, COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
Francisco Gayoso Zevallos
Ing° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL